



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 17/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el acta de apercibimiento núm. 60110, levantada por el Ministerio de Trabajo en las instalaciones de la entidad comercial Conduent Solutions Dominican Republic (continuum), el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>En ese orden, la empresa notificada sostuvo que la referida acta de apercibimiento está llena de faltas ortográficas e irregularidades, por lo que mediante Acto de Alguacil núm. 67/2021, del primero (1<sup>er</sup>) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a requerir a la Dirección General de Trabajo y a la Procuraduría Fiscal Laboral, que declarara si procederían a hacer uso del indicado documento, en virtud de cuya respuesta se inscribiría en falsedad, en los términos previstos en los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Como consecuencia de la negativa de la Dirección General de Trabajo y la Procuraduría Fiscal Laboral de recibir el indicado Acto de Alguacil núm. 67/2021, la razón social Conduent Solutions Dominican Republic (Continuum) presentó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) contra la Dirección General de Trabajo y la Procuraduría Fiscal Laboral. Su pretensión en esta acción es dar por notificado a la Dirección General de Trabajo y a la Procuraduría Fiscal laboral, el Acto núm. 67/2021, así como también que se les ordene recibir cualquier clase de documentos que se pretenda notificar.</p> <p>Dicha acción fue conocida y fallada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00363, dictada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de disponer su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, en los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con tal decisión, la sociedad Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (Continuum), interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.; y a las partes recurridas, Dirección General de Trabajo, Ministerio Público Laboral y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2018-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Defensa y su titular, y el Ejército de la República Dominicana y su titular contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El quince (15) de noviembre de dos mil quince (2015), fue cancelado el señor Luis Montás Brea e instrumentado un expediente ante la Jurisdicción Penal Militar del Ejército de la República Dominicana por el delito de desertor en dicha institución. Posteriormente, dicho expediente fue archivado.</p> <p>El nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Luis Montás Brea interpuso una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de que se le ordene al Ejército dominicano y a su comandante general el pago de los sueldos retenidos desde la fecha que le fueron suspendidos sin justificación y el otorgamiento de la pensión por antigüedad que le corresponde.</p> <p>El dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119, por la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Montás Brea, en virtud de que el accionante prestó servicio en el Ejército de la República Dominicana durante treinta (30) años, lo que le faculta para percibir una pensión voluntaria.</p> <p>No conformes con la decisión emitida, el Ministerio de Defensa y su titular, el Ejército de la República Dominicana y su titular, interpusieron</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018). En la instancia solicitan que sea revocada la referida Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119, por violaciones procesales cometidas y por la no violación a los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante original y actual recurrido. El recurrido por su parte, alega que le corresponde la pensión por antigüedad en el servicio.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y su titular, el Ejército de la República Dominicana y su titular contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, el Ministerio de Defensa y su titular, el Ejército de la República Dominicana y su titular, así como a la parte recurrida en revisión, Luis Montás Brea, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en una alegada oposición de entrega del exequátur para profesionales de la salud contra del señor Juan



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Bautista Rodríguez de la Cruz, a pesar de ya haber culminado sus estudios universitarios.</p> <p>Así las cosas, el referido señor accionó en amparo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rectora, la señora Emma Polanco Melo, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y su ministro, Franklin García Fermín, así como al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su ministro el señor Roberto Fulcar, por una supuesta vulneración a su derecho al acceso a la educación, derecho a la capacitación y derecho a la formación profesional. De dicha acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), con respecto a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rectora, la doctora Emma Polanco, por las razones expuestas anteriormente.</p> <p><b>CUARTO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, el quince (15) de abril</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de dos mil veintiuno (2021), con respecto al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, por las razones expuestas anteriormente.</p> <p><b>QUINTO: FIJAR</b> una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará a favor de la parte accionante, a partir de un plazo de treinta (30) días luego de la notificación de la sentencia.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SÉPTIMO: COMUNICAR</b>, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, a los accionados, Universidad Autónoma de Santo Domingo, su rectora, Dra. Emma Polanco, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y su ministro, señor Franklin García Fermín, Ministerio de Educación de la República Dominicana y su ministro, señor Roberto Fulcar, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>OCTAVO: ORDENAR</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2023-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	En la especie, según los documentos y hechos invocados por las partes, el asunto se origina con una acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette debidamente representada por su



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>presidente la señora Lorena Montero De los Santos y los señores Carlos Alberto Valera Abreu y compartes contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Angela Tejeda y Manolo, la cual fue declarada inadmisibile por existencia de otra vía eficaz mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Esta decisión fue objeto de un recurso constitucional de revisión constitucional de sentencia de amparo por parte de la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette debidamente representada por su presidente la señora Lorena Montero De los Santos; igualmente, dicha parte interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b>, la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Junta de Vecinos El Rosal e Ivette debidamente representada por su presidente la señora Lorena Montero De los Santos, y a la parte demandada, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Angela Tejeda y Manolo Dotel.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F. contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)</p>
<p><b>SÍNTESIS</b></p>	<p>Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de un accidente de tránsito de vehículo de motor en el que resultó con lesión permanente en su ojo derecho, el menor de edad W.J.D.F, que a tenor de ello el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Medrano Méndez, conductor del vehículo de motor, por violación a los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor W.D.F.J.; por igual se presentó el acto de querrela con constitución en actor civil por parte de Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación del menor de edad.</p> <p>En vista de que el actor civil y querellante no compareció a la audiencia, pese haber sido citado legalmente, la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante Resolución núm. 071/2010 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), acogió la petición de la defensa de declarar el desistimiento tácito del actor civil y ordenó el archivo del expediente y el cese de cualquier medida de coerción contra el imputado.</p> <p>Posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jorge Medrano Méndez, José Rafael de Moya Rosado, propietario del vehículo de motor, y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., notificada mediante acto núm. 502/2010 del veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Samuel Crisóstomo, que fue decidida mediante Sentencia núm. 03154-2012 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), que acogió la demanda y condenó a Jorge Medrano y José Rafael de Moya Rosado, de manera solidaria, al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$ 4,000,000.00), oponible a Dominicana de Seguros, S.A. hasta el monto de la póliza.</p> <p>Esa decisión fue recurrida en apelación por Rolando Antonio Fernández Reyes, Jorge Medran Méndez, José Rafael de Moya Rosado y Compañía</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Dominicana de Seguros, S.R.L., por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 00357/2015 del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), acogió el recurso de apelación de José Rafael de Moya Rosado, revocó la decisión impugnada y declaró inadmisibles, respecto de este, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rolando Antonio Fernández Reyes por efecto de la prescripción de la acción.</p> <p>La Sentencia núm. 00357/2015 fue recurrida en casación por el señor Rolando Antonio Fernández Reyes, únicamente respecto de José Rafael de Moya Rosado; a esos efectos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 1095/2020 que hoy es objeto de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo W.D.J.F. contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rolando Antonio Fernández Reyes; a la parte recurrida, José Rafael de Moya.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Olivia Hilton Thomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie se contrae a la pretensión de la señora Olivia Hilton Thomas consistente en la anulación del acto administrativo que impuso su suspensión salarial como servidora del Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, y asimismo, a la solicitud de ser reintegrada a la nómina de dicha institución, la obtención del pago de salarios retenidos, la realización de los trámites para que pueda obtener la jubilación requerida, la suspensión de salarios de las autoridades que han negado sus peticiones y, también, al reclamo de una indemnización de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) por los supuestos daños y perjuicios sufridos. Para lograr la satisfacción de sus peticiones, la aludida señora sometió una acción de amparo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Para el conocimiento de la aludida acción de amparo resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal la inadmitió aplicando el artículo 70.1 de la mencionada Ley núm. 137-11 mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00004, rendida el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, la señora Olivia Hilton Thomas interpuso el recurso de revisión de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Olivia Hilton Thomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la señora Olivia Hilton Thomas, al Centro de Gastroenterología de la ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, al Servicio Nacional de Salud (S.N.S.) ay a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Henry Antonio Núñez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el traslado del señor Henry Antonio Núñez Díaz del Ministerio de Educación al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); lo cual, a su juicio, fue contrario a la Ley núm. 41-08 de Función Pública y a la Resolución núm. 132-2011 emitida por el Ministerio de Administración Pública, mediante la cual fue nombrado como servidor de carrera.</p> <p>El señor Henry Antonio Núñez Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Resolución núm. 132-2011 del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por el Ministerio de Administración Pública; particularmente, que se ordene a la parte accionada la reintegración del accionante a dicho ministerio en el cargo de Responsable de Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, dejar sin efecto el traslado</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>realizado al referido Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA). Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Henry Antonio Núñez Díaz interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Henry Antonio Núñez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Henry Antonio Núñez Díaz en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> el cumplimiento de la Resolución núm. 132-2011 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011) emitida por el Ministerio de Administración Pública, reintegrando al señor Henry Antonio Núñez Díaz en el cargo de Responsable de Acceso a la Información Pública del referido Ministerio de Educación, por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Henry Antonio Núñez Díaz; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y la Dirección General de la Policía, procurando su reintegro a sus funciones como segundo teniente luego de ser separado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996). El accionante alega que, le fue violado su derecho fundamental al debido proceso al momento de producirse su cancelación de las filas de la institución. Apoderada de la referida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su inadmisibilidad, en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Insatisfecho con la decisión rendida por el juez de amparo, el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la antes referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00405, dictada por la Tercera Sala</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa, a los recurridos, Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0333, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Octavio Ventura Padilla contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00270, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la suspensión del señor Octavio Ventura Padilla de sus funciones como mayor de la Policía Nacional el seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020), hasta tanto se concluya un proceso de investigación que realiza en su contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por haber alegadamente sustraído combustible de una motocicleta de la Policía Nacional.</p> <p>El siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor Octavio Ventura Padilla fue rehabilitado en el desempeño de sus funciones por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional. Posteriormente, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Octavio Ventura Padilla fue nuevamente suspendido en el desempeño de sus funciones hasta tanto concluyera el proceso</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de investigación que realizaba en su contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.</p> <p>Por su parte, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor Octavio Ventura Padilla interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, por ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando que se proteja el principio non bis in idem, argumentando que fue suspendido de sus funciones en dos ocasiones bajo el mismo hecho.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, y ordena a la Dirección General de la Policía Nacional: (a) la notificación de los documentos relativos a la investigación que se realiza en contra del señor Octavio Ventura Padilla, según telefonema del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y (b) el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en dicho telefonema, en virtud de haber transcurrido el plazo de noventa (90) días en el artículo 3 letra u del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>En vista de lo anterior, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor Octavio Ventura Padilla interpuso el recurso de revisión constitucional parcial objeto de análisis, contra la citada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Octavio Ventura Padilla contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la inadmisibilidad de la acción de amparo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>interpuesta por Octavio Ventura Padilla el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Octavio Ventura Padilla, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	La especie se contrae a la solicitud formulada por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda para el traspaso de la pensión de su fenecido esposo, el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt; que al no ser atendida por la indicada entidad, interpuso una acción de amparo de cumplimiento el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la petición y ordenó el traspaso de la pensión en su favor, correspondiente al setenta por ciento (70%) de los ingresos brutos del extinto señor Romero Bethencourt, ascendentes a sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos (RD\$ 69,662.00) según el volante de nómina de diciembre de





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dos mil dieciocho (2018), en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, que hoy recurre en revisión constitucional la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida señora María de los Ángeles Llanes de Romero y a Servicio Nacional de Salud (S.N.S.), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**